



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2785-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	15/06/2017
Hora:	10:20:28.4...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-0028 del 11 de enero de 2013 se le otorgo Licencia ambiental la Sociedad C-KAPITAL, identificada con Nit N° 900.206.142-8, para generación de energía en beneficio del proyecto hidroeléctrico Denominado "AURES BAJO", a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Abejorral y Sonson en el departamento de Antioquia.

Que mediante Auto No.112-0835 del día 6 de octubre del 2014, se le impuso medida preventiva la Sociedad C-KAPITAL, identificada con Nit N° 900.206.142-8, consistente en amonestación escrita, dentro del mismo acto administrativo se requirió a la empresa titular de la Licencia ambiental para que presentara a Cornare una información.

Que mediante Resolución N° 112-0908 del 17 de marzo de 2015, se autorizó la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución con radicado NO.112-0028 del día 11 de enero del 2013, de la Sociedad C KAPITAL S.A.S., a favor de la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P.

Que mediante Resolución N° 112-3672 del 5 de agosto de 2014 se modifico la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 112-0028 del 11 de enero de 2013, en este acto administrativo se acogió una información, con la cual la sociedad AURES BAJO dio cumplimiento a los requerimientos del auto N° No.112-0835 del día 6 de octubre del 2014.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgg/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,

Foros Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que funcionarios de la Corporación, practicaron visita de control y seguimiento al proyecto hidroeléctrico AURES BAJO, específicamente con el fin de verificar el tratamiento de los taludes de corte de vías; de la cual se generó el informe técnico con radicado N°. 112-0648 del 5 de junio de 2017, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

Las observaciones aquí consignadas corresponden al recorrido de campo realizado el interior del proyecto PCH Aures Bajo, el día 30 de mayo del año en curso. Durante el recorrido, se contó con la presencia del personal técnico del proyecto e interventoría. La visita tuvo por objeto, evaluar las condiciones de estabilidad en la que se encuentra la vía que conduce a casa de máquinas y la vía de conducción.

La vía que de la vereda El Tigre conduce a la zona donde se proyecta la casa de máquinas, no presenta manejo de los taludes de corte. Esta vía no cuenta con ningún tipo de tratamiento de estabilización y gran parte de los sedimentos producto del material sobrante de la excavación, son depositados ladera abajo hasta llegar al cauce del río. Lo que conlleva a un posible represamiento del río Aures y posterior avenida torrencial, debido a las altas pendientes que presentan laderas que conforman las márgenes del río.



Así mismo, los taludes de corte realizados para el tramo de vía correspondiente para el soporte de la conducción, también se encuentran expuestos y sin ningún tipo de tratamiento, se evidencian caída de detritos y caída de bloques, lo que facilita el desplazamiento hacia el cauce del río Aures.

26. CONCLUSIONES

- *Los taludes de corte correspondientes a las vías para el soporte de la conducción, y casa de máquinas, no cuentan con tratamientos adecuados que garanticen la estabilidad de los mismos.*

- *El material desplazado producto de la inestabilidad de los taludes se depositan en el cauce del río Aures, lo "que además de alterar su calidad podría generar un represamiento y posterior avenida torrencial"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 8, establece factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0648 del 5 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir,

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, consagra el Principio de Precaución, según el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de construcción de las vías (casa de máquinas y conducción), las cuales se desarrollan en la Vereda Naranjal Arriba del Municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas W: 75° 22' 56,01" N: 44' 19,71"; fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Informe técnico 112-0648 del 5 de junio de 2017*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción de vías (casa de máquinas y conducción), las cuales se desarrollan en la Vereda Naranjal Arriba del Municipio de Sonsón - Antioquia, en un sitio con coordenadas W: 75° 22' 56,01" N: 44' 19,71", de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. La medida preventiva se impone a la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P. identificada con Nit.No.900.740.329-7, representada legalmente por el Señor JUAN CARLOS MEJÍA OSORIO.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P. identificada con Nit.No.900.740.329-7, representada legalmente por el Señor JUAN CARLOS MEJÍA OSORIO, para que de forma inmediata implemente y construya las obras necesarias para la estabilización los taludes y control del aporte de sedimentos y fragmentos de roca al cauce del río Aures, a través de obras adecuadas que retenga el material particulado, a lo largo de toda la banca.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo PCH de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a a la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P. identificada con Nit.No.900.740.329-7, representada legalmente por el Señor JUAN CARLOS MEJÍA OSORIO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 050021011457.

Fecha: 09 de junio de 2017.

Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Z.